

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3296.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 17 Marzo*)

Núm. 1479

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Sanidad.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 13 del actual se halla inserta la siguiente:

CIRCULAR

Resultando de las noticias comunicadas por nuestro Cónsul en Guayaquil (República del Ecuador), que la fiebre amarilla se ha desarrollado en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874 (*Gaceta del 13*);

Esta Direccion general ha acordado declarar súcias las procedencias del golfo de Guayaquil que lleguen á nuestros puertos con patente súcia, las cuales deberán sufrir la cuarentena reglamentaria

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición cuarta de la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta del 29*).—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1888.

—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los funcionarios encargados de cumplimentarla.

Palma 17 de Marzo de 1888.

El Gobernador.

Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 148

Seccion 3.ª—Negociado 3.ª—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y demás dependientes de mi Autoridad, se inquiera para-

dero de un sordo mudo alistado para servicio militar por el distrito municipal de Talavera (Lérida) Magiu Trullols y Farres de 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, manós grandes produciada señal de quemadura en una pierna y al reir descúbrese especie de contralabio superior y caso de ser conocido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno.

Palma 17 Marzo de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1481

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del actual se hallan los tres anuncios de la Direccion general de Instruccion pública que se reproducen á seguida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 14 Marzo de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se hallan vacantes en los Institutos de las Baleares, Castellón, Ciudad Real, León, Orense Salamanca, Soria, Zamora, Baeza, Figueras, Mahón, Réus y Casariego de Tapia, las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas las ocho primeras y de 2.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintitún años de edad. Los extranjeros de nacionalidad francesa serán también admitidos, justificando cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de

sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se hallan vacantes en los Institutos de Cádiz, Granada, Santiago y Valencia las cátedras de Lengua alemana, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintitún años de edad. Los extranjeros de nacionalidad alemana serán también admitidos, justificando cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dis-

pongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante una cátedra de Latín y Castellano en el Instituto de Bilbao, dotada con 3.000 pesetas anuales, y las de Historia natural en los de Cádiz y Tarragona, con el mismo sueldo, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncian préviamente á traslacion, según se dispone en el Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslacion los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Direccion general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Núm. 1482

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Circular.—Reemplazos.—Para que el juicio de exenciones de los mozos pertenecientes al alistamiento del corriente año se verifique ante la Comision provincial con la debida puntualidad y en los plazos prefijados en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 3295 correspondiente al día 17 del corriente; los Sres. Alcaldes de

los pueblos de esta provincia deberán tener presentes las siguientes preven- ciones:

1.º Tan luego como reciban la presente circular, los Ayuntamientos procederán al nombramiento de los Comisionados con estricta sujeción á lo prevenido en el artículo 104 de la Ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885, procurando siempre que éstos sean sus Secretarios, ó en su defecto Concejales ó personas que sepan leer y escribir, no tengan interés alguno en el reemplazo, y estén al corriente de todas las operaciones practicadas en su localidad, á fin de poder contestar en caso necesario á las preguntas y observaciones que les sean dirigidas por este Cuerpo provincial para esclarecer los hechos que motivaron las excepciones alegadas por los mozos interesados.

2.º En observancia de lo prevenido en los números primero, segundo y tercero del artículo 102 de la citada Ley, los Comisionados deberán conducir todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal con arreglo al número primero del artículo 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en la clase segunda y tercera del cuadro; los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante este Cuerpo provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado y que esté comprendido en la clase primera del cuadro y cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algun fallo de los Ayuntamientos y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

3.º Los Comisionados deberán venir provistos de los documentos que se espresan en el artículo 106; á saber:

Certificación literal de todas las diligencias practicadas por los Ayuntamientos, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación y á las reclamaciones que este hubiese producido y las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motiva.

4.º Igualmente deberán presentar los mismos Comisionados relación de todos los mozos alistados dividida en grupos ó secciones segun la clasificación que de ellos hayan hecho los Ayuntamientos, las filiaciones de cada uno por triplicado, teniendo especial cuidado de que se llenen debidamente sus claros sin omitirse detalle alguno que pueda dar lugar á reclamaciones al pasarlas á los Jefes de las Zonas respectivas segun se halla prevenido.

5.º Para que la Comisión provincial pueda resolver con acierto las reclamaciones que se hubiesen interpuesto contra los acuerdos de los Ayuntamientos ya en el acto de la clasificación y declaración de soldados, ó con posterioridad, cuidarán los Sres. Alcaldes de entregar á los Comisionados una relación especial espresiva de los mozos que se encuentren en ella de la causa en que se funde la reclamación.

6.º Al propio tiempo se entregará á los interesados que no estuviesen conformes con las resoluciones de los Ayuntamientos la certificación correspondiente segun previene el artículo 82 de la vigente Ley haciendo constar

en ella el extremo que versa, nombre del reclamante y si puede ó no sufragar los gastos que esta pudiera ocasionar.

7.º Presentarán además los Comisionados certificación de las excepciones alegadas y contraídas con posterioridad al día de la clasificación y declaración de soldados acompañada de los documentos justificativos, ó negativa en su caso.

8.º Los mismos comisionados vendrán provistos de todos los documentos originales que hayan presentado los mozos como prueba de aquellas excepciones en que los fallos dictados no tuviesen el carácter de ejecutivos, por haber sido reclamados ó apelados, y aquellos en que los reclamantes apoyan su pretensión.

9.º El juicio de excepciones ante la Comisión Provincial empezará todos los días señalados á las diez de la mañana, para cuya hora cuidarán los Comisionados de tener reunidos en el edificio que ocupa la Diputación Provincial á todos los mozos que tienen el deber de presentarse.

10. Los documentos que quedan mencionados serán presentados en la Secretaria de la Diputación de diez á doce de la mañana del día anterior al señalado para la presentación de los mozos.

11. Despues de terminado el juicio de exenciones del reemplazo del corriente año se procederá á la revisión de las concedidas en el primero y segundo de 1885 y en las de 1886 y 1887, á cuyo efecto se anunciará con la oportuna anticipación el día señalado para su presentación á cada uno de los pueblos de esta provincia.

12. Por último esta Comisión Provincial espera que los Sres. Alcaldes datán exacto cumplimiento á cuanto se les previene en la presente circular á fin de que en los p^{az}s marcados en la vigente ley de reclutamiento se lleve á efecto tan preferente servicio.

Palma 20 de Marzo de 1888.—El Vice-Presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1483

ALCALDIA DE PALMA

Decretada por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito la necesidad de la ocupación de 2 hectáreas, y 70 centiáreas del Predio «Son Buit» del término de esta Ciudad perteneciente á los herederos de D. José Cáceres, con el objeto de construir una bateria de cuatro obuses en dicho punto se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la Exma. Señora D.ª Maria Mir de Bulter como coo-participa que es de dicha herencia, á fin de que dentro el plazo de quince dias contados desde el de la publicación de este anuncio en el expresado periódico oficial, proceda al nombramiento de la persona á quien en virtud de lo que previene el art. 45 del Reglamento para la aplicación al ramo de guerra en tiempo de paz de la Ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, haya de hacerse la notificación de dicho decreto; teniendo entendido que trascurrido dicho plazo

sin haberlo asi verificado, se considerará valida la notificación que se dirija al Sindico del Ayuntamiento en conformidad con las disposiciones citadas.—Palma 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 1484

Deseando esta Alcaldía que se conozca detalladamente la amortización de los Bonos municipales y de sus cupones que realiza el Ayuntamiento, ha creído oportuno dar publicidad á la adjunta relación espresiva de los amortizados durante el mes. Palma 29 Febrero de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

AYUNTAMIENTO DE PALMA CONTADURÍA

Relacion de los Bonos y Cupones que han sido amortizados desde el dia 1.º del actual al de hoy ambos inclusive.

BONOS.

De la 1.ª emision.

Numeros 958 985 1014 y 157.

De la 1.ª emision.

Numeros 280 341 342 343 344 345 414 467 468 465 469 470 828 829 y 830

CUPONES.

Numero de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados.	De la 1.ª emision Números de los cupones.	Suma de los mismos
4	11	1
8	11	1
9	11	1
10	11	1
12	11	1
13	11	4
14	11	1
18	6 7	1
19	6 7	4
30	7	1
34	6	4
36	6 7	2
39	7	1
170	4 7	2
305	11	1
306	11	1
343	11	1
392	5 11	2
397	11	4
407	7	1
513	13	1
524	13	1
608	11	1
617	11	4
619	4 6 11	3
620	11	1
621	11	4
622	11	1
623	11	1
624	11	1
625	11	4
626	11	1
627	11	1
628	11	1
629	11	4
630	11	1
904	12	1
922	12	1
933	4 6 8 10	4
950	11	1
1069	4 5	2
1082	12	1
1141	7	1
1212	6 7 15 16 17 18 19	10
	20	2
1285	12	1
1461	11	1
1471	15 17 19 21	4
1472	15 16 17 18 19 20 21	8
	22	3
1473	16 18 20	1
1920	7	2
1921	6 7	4
1929	7 9 11 13	1
1991	7	1
2073	19 20	2

2127	19 21 22	3
2128	19 21	2
2195	5 7 9 11 13 14 15	13
	16 17 18 19 20 22	1
2194	11	1
2199	11	1
2200	11	1

Total de la 1.ª emision . . . 112

Segunda emision.

293	5	4
294	5	1
361	5	1
370	5	1
417	14 16 18 20 22	5
571	22	4
578	5	1
579	5 7	2
764	7	1
771	5	5
779	5 7	2
782	5	1
787	7	1
792	7	1
795	5 7	2
815	7	1
1002	21	1

Total de la 2.ª emision. . . 24

RESUMEN.

	Pesetas	Pesetas
Cuatro Bonos de la 1.ª emision su valor.	1000	
Quincl Bonos de la 2.ª emision, su valor	3750	4750
Ciento doce cupones de la 1.ª emision su valor.	700	
Veinte y cuatro id. de la 2.ª id. su valor	150	850
Valor total de los Bonos y cupones amortizados.		5600-00

Palma 28 Febrero de 1888.—El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º El Alcalde, Guasp.

Num. 1485

D. Manuel Guasp y Pujol, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 16 del corriente en el expediente de apremio que se sigue en esta Ciudad contra D. Noel Bongete Ronvasrolles por débito de la contribucion territorial correspondiente al año 1886 á 1887 se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Bienes inmuebles embargados que se subastan, y cargas preferentes.

	Pesetas.
Un edificio casa destinada á matadero de Caballerias justipreciada en 39 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p ^z da un valor á la finca 780 pesetas rebajando una tercera parte queda en valor líquido . . .	520-00
Está situada en la zona 11 cuartel 10 Son Manuel Linda por N. S. O. con tierras de D. Maguel Guasp por E. Con la orilla del mar mide una superficie de metros 800.	
La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el dia 24 del corriente á las once de la mañana, durando el acto de una hora.	
Para conocimiento del dendor y de los licitadores, se advierte:	
1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas	

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LA PUEBLA.

Segundo trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Ots.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	40965	19
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	18884	88
Cargo	59850	07
Data por pagos verificados en igual trimestre	21122	07
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	38728	00

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	2700	5728	8428
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	1031	1070	2101
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instruccion pública	"	"	"
6 Correccion pública	"	"	"
7 Extraordinarios	"	"	"
8 Resultas	15454	"	15454
9 Recursos legales para cubrir el déficit	"	"	"
10 Reintegros	"	"	"
11 Ampliacion	29950	12086	42036
Cargo	49136	18884	68021

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	1119	1306	2426
2 Policia de seguridad	450	450	901
3 Policia urbana y rural	680	994	1674
4 Instruccion pública	"	"	"
5 Beneficencia	340	1056	1396
6 Obras públicas	332	4514	4846
7 Correccion pública	"	306	306
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	"	4378	4378
10 Obras de nueva construccion	"	"	"
11 Imprevistos	461	445	906
12 Resultas	"	"	"
13 Ampliacion	4785	7669	12454
Data	8171	21122	29293

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En la Puebla á 15 de Enero de 1888.—El Depósitoario, Gaspar Cladera.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En la Puebla á 17 de Enero de 1888.—El Contador (ó Secretario Contador), Bernardo Currió.—V. B., El Alcalde, Juan Serra y Caymari.

antes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que h ya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia ántes del otorgamiento de la Escritura, segun disponen los artículos 45 y 47 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 citado.

Palma á 16 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. S. M., El Comisionado, Casto Sans.

Núm. 1486

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Arriendo del Teatro.

El dia 16 de Abril próximo á las once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta de arriendo del Teatro principal de esta ciudad durante el año económico de 1888-89, con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion municipal.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de tres mil pesetas y no se admitirá postura que baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la caja municipal la cantidad de ciento cincuenta pesetas, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que entregarán á la mesa de subasta.—Mahon 16 de Marzo de 1888.—El Alcalde-Presidente, Pedro R. Pons.

Modelo de proposicion.

D vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo del Teatro de esta ciudad durante el año económico de 1888-89 ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujecion á aquellas por la cantidad de....(en letras).....pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto y de auto de primero de Febrero último dado por este mismo Juzgado y Escribania de D. Juan Bestard en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por los Señores D. Luis de Sansimon y Ortega Conde de Sansimon menor de edad; asistido del representante legal de su curador y D. Jorge de Sansimon Marqués del Reguer, se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta dias el dominio útil de la finca que se dirá procedente de la Testamentaria del difunto Señor D. Luis de Sansimon y Orlandis Conde de Sansimon para pago de deudas de su herencia.

El predio denominado Son Odrés en el término municipal de Selva, de estension de ciento sesenta y ocho cuarteradas poco más ó menos selva y campo equivalentes á ciento diez y nueve hectáreas, treinta y tres áreas veinte y tres centiáreas ochenta y ocho decímetros, con casa rústica y urbana, lindante por Norte con tierras de Juan Vallori Marganta y de Miguel Coll por Sur con tierras de Juan y de Catalina Jaume y con camino de Manacor y Palma y por Oeste con tierras de Lorenzo Pons del Ayuntamiento de Selva y del Señor Marqués de la Bastida; cuyo predio queda justipreciado en ciento cuarenta y dos mil quinientas pesetas; y ha sido señalado para su remate, el dia diez y nueve del próximo Abril á las once de su mañana debiendo tener lugar simultaneamente ante el presente Juzgado y el del partido de Inca.

Dicha venta se efectua bajo los pactos que á continuacion se expresan.

1.º Todo postor deberá entregar previamente al actuario un Talon de depósito verificado en la Sucursal de esta Provincia ó en la del Banco de España, en cantidad del ocho por ciento del avaluo; cuyo talon será devuelto luego de efectuado el remate menos al que lo obtenga á su favor quien lo endosará á los Señores Marqués y Conde como parte del precio.

2.º No vá comprendida en la subasta ni por consiguiente en la venta del predio la mina de liquido llamada San Luis que hay en él, y por consiguiente durante el tiempo de su explotacion, los vendedores se reservan el usufructo de una porcion de terreno de estension de una cuarterada, ó sea setenta y una áreas, tres centiáreas once decímetros ochenta y cuatro centímetros, contigua á la entrada de la misma para los trabajos de dicha explotacion; y el rematante mientras esta dure, tendrá tambien que respetar los caminos que en el predio existen para trasportar los productos de la mina.

3.º El comprador vendrá obligado á satisfacer el laudemio á los expresados señores Marqués y Conde, y si estos no tuvieren el dominio directo, lo satisfará á quien lo tenga.

4.º El comprador completará el precio en el acto de otorgarse la escritura de venta aplicándose la parte necesaria á la cancelacion de las

hipotecas que estuviesen constituidas sobre la finca rematada, y la parte restante en el mismo acto á la extension de aquellas otras deudas del difunto Conde de Sansimon que dichos Marqués y Conde designen.

5.ª El rematante estará obligado á respetar el actual arrendamiento del predio y á pagar al colono los perjuicios si le expulsase.

6.ª El salario del pregonero, los gastos de subasta y remate, impues-

to sobre traslacion de dominio, salario y papel de la escritura de traspaso de la copia, inscripcion y cuantos fueren consiguientes á la venta seran de cargo del comprador.

Ponga pues postura el que quiera que el remate obtendrá quien la ofreciere mayor.

Palma doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta—Ante mi, Juan Bestard

Núm. 1437

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL -PALMA
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	1	1	2	»	»	»	2	1	1	2	»	»	»	2	4
22	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26	»	2	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27	»	2	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	18	15	33	1	2	3	36	1	1	2	»	»	»	2	38

Palma 1.º de Febrero de 1888.-El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1888. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
21	1	1	2	4	1	»	1	2	6
22	2	»	»	2	2	1	1	4	6
23	1	»	1	2	2	1	»	3	5
24	»	2	»	2	2	»	»	2	4
25	1	2	»	3	2	1	»	3	6
26	1	1	»	2	1	2	»	3	5
27	»	»	»	»	1	1	»	2	2
28	4	1	»	5	2	»	»	2	7
29	4	»	»	4	»	»	»	»	4
30	1	1	»	2	»	»	»	»	2
31	4	2	»	6	2	»	1	3	9
	19	10	3	32	15	6	3	24	56

Palma 1.º de Febrero de 1888.-El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.—Francisco Garau, Srio.

Núm. 1491

LA SOLIDEZ

Balance cerrado en 31-Diciembre de 1886

ACTIVO.

	Ptas.	Cts.
Fabrica existencias	15759	82
Blanqueo id.	17178	06
Almacen id.	125537	17
Depósito en Barcelona id.	4726	23
Idem en Valencia id.	1056	54
Gastos de Instalacion.	4924	82
Acciones.	107500	00
Propiedades	65058	34
Maquinaria	91522	83
Cuentas Corrientes	38176	50
Idem Transitorias.	6149	99
Caja	65	03
Acciones en depósito.	45000	00
S. E. ú. O.	522715	33

PASIVO.

Cuentas Corrientes	82377	91
Idem Transitorias.	100208	99
Sucursal del Cambio Mallorquin	39328	97
Fondo de Reserva.	2599	41
Capital	365	35
Acreedores por acciones en depósito	250000	00
Beneficios á liquidar	45000	00
	2834	70
S. E. ú. O.	522715	33

Soller 31 de Diciembre de 1886.—El Presidente, Antonio Pons.—El Vice Presidente, Martin Marqués.—Vocales, Damian Marqués.—Juan Colom Ramon Marqués.—El Secretario Jorge Frontera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Sánchez Paramo y D. Fausto Bajo Heras contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró validas las elecciones municipales verificadas en Cabezuela en los primeros cuatro dias del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Octubre último el siguiente dictamen.

«Excmo. S.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual, la Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Sánchez Paramo y Don Fausto Bajo Heras contra el acuerdo de la Comision provincial de Caceres, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Cabezuela, y con capacidad legal para ser Concejales á D. Diego Rodriguez Fernández, D. José Merino Sevillano y D. Isaac Torres Sevillano.

Alégase por los recurrentes que los referidos electos no pueden ejercer el cargo, porque Rodriguez ha de responder, á consecuencia de un contrato, del importe del impuesto de consumos sobre varias especies de carnes, y los otros dos, Alcalde y Teniente al tiempo de verificarse las elecciones, tienen incompatibilidad para ser reelegidos, según el art. 9.º de la ley Electoral en su relacion con el 8.º de la misma y 36 de la Provincial, y que son nulas las elecciones por las coacciones que empleó la Autoridad, puesto que el Alcalde procedió á la detencion ilegal de cuantos halló del partido contrario, so pretexto de haberse alterado el orden en la mañana del 1.º de Mayo, entre cuyos detenidos se encontraban el Fiscal municipal, el Juez suplente, el segundo Teniente de Alcalde, los designados por la oposicion para intervenir en las mesas y los candidatos para Concejales, poniéndolos en libertad á las veinticuatro horas, cuando ya no podian ver á sus electores, por todo lo cual éstos se hubieran retraido á no ser por la garantia que les inspiró la llegada del Juez de instruccion.

En cambio, el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, desestimaron las protestas, siendo confirmados sus fallos por el de la Comision provincial, por cuanto las indicadas detenciones se llevaron á efecto por el Alcalde en cumplimiento de los deberes de su cargo para restablecer el orden público, pudiendo emitir libremente sus sufragios los mismos detenidos, puesto que, según consta por acta notarial, el primer Teniente de Alcalde le manifestó en 1.º de Mayo que, no obstante la detencion, le facultaba para salir á fin de que votase; y por lo que respecta á las incapacidades, no impide á D. José Merino y á Don Isaac Torres, para ser Concejales, la circunstancia de ser Alcalde y Teniente, así como tampoco en tal caso la de haber sido D. Diego Rodriguez, del gobierno que éste, en representacion del gremio de ganaderos, tenia celebrado en 1886 con el Ayuntamiento, acerca del encabezamiento para los consumos sobre las especies de car-

nes, porque así lo resuelve la Real orden de 10 de Enero de 1880, publicada el 14 de Febrero del mismo año:

Vistas las citadas disposiciones y el art. 43 de la ley Municipal y Real orden de 4 Octubre de 1880.

Considerando que en virtud de que resulta del expediente, lejos de haberse cometido por parte de la Autoridad local las exacciones y demás faltas que se alegan en el recurso, aparece la eleccion estrictamente legal, habiéndose procedido por el Alcalde á mantener el orden público, mediante la detencion gubernativa de los que se propusieron á ejercer el sufragio con el otorgamiento de la libertad necesaria á los detenidos al solo efecto de que ejercitasen su derecho electoral.

Considerando que la Real orden del 10 de Enero de 1880 impide la declaracion de incapacidad del electo D. Diego Rodriguez Fernández, puesto que al resolver el recurso de alzada que interpuso D. José Macho Pacheco contra el acuerdo de la Comision provincial de Santander sobre la capacidad del mismo, que se hallaba en idéntico caso que el que se trata, le conceptuó capaz, en pesar de que se hallaba concertado con el Ayuntamiento de Torrelavega para el pago de los consumos de las especies de su gremio:

Considerando que, además de principio de derecho, según el cual debe dictarse la misma resolucion donde existe la misma razón, tampoco procede ampliar la incapacidad de que trata el núm. 4.º del artículo 43 de la ley Municipal en relacion á los que figuren como representantes de gremios en los encabezamientos para la recaudacion de los consumos, porque de otra suerte se dificultaría, ya la eleccion de Concejales en los pueblos en que se adoptase esta forma de recaudacion, ya el medio más sencillo, económico y productivo de llevar á efecto el impuesto, con menos gravamen y vejacion para el contribuyente, lo cual ha de procurarse, de conformidad con lo que reclaman los intereses de la Hacienda pública y los deberes de la Administracion:

Considerando que la circunstancia de ser Alcalde y Teniente de Alcalde de D. José Merino Sevillano y Don Isaac Torres al tiempo de su reeleccion, no puede estimarse causa de incapacidad ni incompatibilidad, porque, aparte de lo declarado en la Real orden de 4 de Octubre de 1881, no ofrece duda de ningún género el enunciado del artículo de la ley Municipal:

Opina la Seccion que procede desestimar el recurso »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Caceres

(Gaceta 1.º Enero.)

PALMA ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL